

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00001-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ
DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE
JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO
COMO CONCEJAL DE VILLAVICENCIO
(META)
M DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Se pronuncia este Tribunal sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor **CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ**, en contra del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO** candidato del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

1.- ANTECEDENTES

El ciudadano **CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, pretende se declare la nulidad del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO** candidato del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, al considerar que el elegido incurrió en la

Radicación: 2020-00001-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ VS. JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

causal de inhabilidad prevista en el artículo 43 de la Ley 136 de 1993, modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra el suscrito que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 199¹ del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 ibídem, la cual será de conocimiento por este Tribunal en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 ibídem y se le imprimirá el trámite establecido en los artículos 276 y siguientes de la misma codificación.

3.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Respecto a la suspensión provisional de los efectos del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO** candidato del Partido Social de Unidad Nacional Partido de la U, para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta, solicitada como medida cautelar², el Despacho acogerá el criterio sostenido por el Honorable Consejo de Estado³, mediante el cual precisó que se debe aplicar el artículo 233 del C.P.A.C.A., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, razón por la cual se ordenará en la parte resolutive del presente proveído, realizar el trámite establecido en la mencionada norma.

¹ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Ver folio 6 de la demanda.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Providencia del 23 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00128-00. Radicado Interno: 2014-0128. Actor: John Efrén Rodríguez Barrera. Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas. Medio de control de nulidad electoral – Auto. Sostuvo lo siguiente: "Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay. En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe..."

Radicación: 2020-00001-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ VS. JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO - CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor **CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ**, en contra del del acto de elección contenido en el acta de escrutinio E-26 CON, por medio del cual se declaró electo como Concejal del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO** para el periodo 2020-2023, expedida por la Comisión Escrutadora General del Departamento del Meta.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO**, en el Concejo Municipal de Villavicencio y/o en la dirección señalada en el folio 8 de la demanda, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia. De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral ibídem.

Se advierte al demandado que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA y deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y quiera hacer valer en el proceso, de acuerdo con el deber indicado en el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta, del presente proveído, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y de esta providencia.

Radicación: 2020-00001-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actor: CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ VS. JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO - CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVIGENCIO 2020-2023

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a la Delegación del Registrador Nacional del Estado Civil en el Departamento del Meta y al Ministerio Público, para los efectos y por el término previsto en el artículo 279 del CPACA.

De conformidad con lo indicado en el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, se les informa a los notificados que se encuentran a su disposición las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría de esta Corporación.

SÉPTIMO: De acuerdo con el artículo 233 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado al señor **JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO**, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible a folio 6 del expediente, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Rama Judicial, publicando la demanda, sus anexos y la presente providencia.

NOVENO: ADVERTIR que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del CGP, esto es, debe originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la

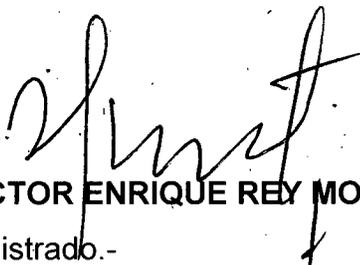
Radicación: 2020-00001-00 - NULIDAD ELECTORAL
Actór: CARLOS HERNÁN OLIVEROS GONZÁLEZ VS. JORGE ENRIQUE GARCÍA CANGREJO - CONCEJAL DEL
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO 2020-2023

presunción de temeridad o mala fe consagrada en el numeral 5° del artículo 79 del CGP.

DÉCIMO: REQUERIR al demandante para que aporte tres (3) copias de la demanda y sus anexos en medio magnético y físico para las notificaciones y traslados correspondientes, atendiendo que esta es una carga que le corresponde cumplir.

DÉCIMO PRIMERO: Secretaría ingresará al despacho el presente expediente una vez se haya vencido el término para contestar la demanda, con el fin de dar prelación al trámite de fondo dentro de los lineamientos del artículo 264 constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado.-